



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00315 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Saul Gonzaga Ramírez Alzate
Accionado (s):	EPS Medimas e IPS Cohan
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 142 Especial: 126
Decisión:	Concede parcialmente amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pruebas aportadas por el accionante, se desprende ser un paciente de 63 años, afiliado a la EPS Medimas en el régimen contributivo, con diagnóstico de hipertensión y problemas en la próstata como resultado de un derrame cerebral que sufrió hace algunos años. Adujó que por sus padecimientos la médica tratante le ordenó los medicamentos: “*acetaminofén x 500 mg, Sinalgen, acetil salicilico acido x 100 mg, amlodipino besilato x 10 mg, atorvastatina tab x 40 mg, loratadina x 10 mg, nimesulida, amitripilina, sertralina, prazosina y losartan potásico x 50mg*”, sin embargo, estos medicamentos le fueron entregados por una sola vez, por parte de la IPS Genesis, la cual desapareció y por tal motivo le quedó pendiente por entregar otras 2 formulas médicas, las cuales la IPS Cohan se negó a suministrar.

Asimismo, manifestó que le ordenaron los siguientes exámenes médicos: “*promoción y prevención triglicéridos, promoción y prevención colesterol de baja densidad, antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado, promoción y prevención uroanálisis o parcial de orina incluido sedimento, microalbuminuria automatizada en orina parcial,*

promoción y prevención glucosa o glicemia basal, potasio en suero u otros fluidos y promoción y prevención creatinina en sangre”., los cuales no le han sido realizados, toda vez que la EPS no tiene contrato con ninguna IPS y no se tiene conocimiento en qué lugar puede practicárselos.

Precisó requerir consulta con *médico general* a fin de conocer su verdadero estado de salud y para que le receten los medicamentos *sinalgen, nimesulida, amitriptilina, sertralina y prazosina*, los cuales no le volvieron a ser prescritos. Además, solicitó programación de consulta *odontológica*, la cual tenía programada desde hacía más de 2 meses, pero en la liquidada IPS GENESIS de Prado Centro, no fue posible acudir, por un posible contagio del Coronavirus.

De otro lado indicó, ser un trabajador independiente y que debido a la emergencia sanitaria y económica decretada por el gobierno nacional por el Covid-19, no pudo volver a trabajar, lo que le dificultó realizar el pago de la seguridad social durante 2 meses. Conforme a ello, solicita que la EPS Medimas difiera lo adeudado de las cuotas a la fecha y posteriores hasta el 31 de agosto de 2020.

Por todo lo expuesto, solicitó se protejan los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, a la Vida entre otros y, en consecuencia, se le ordene a las accionadas, autoricen y realicen los servicios médicos ordenados por el médico tratante. De igual manera para que se le ordene a la EPS diferir la deuda por concepto de aportes a la salud.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 2 de junio de 2020, contra la EPS Medimas e IPS Cohan. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. Las accionadas fueron notificadas mediante correos electrónicos.

1.3. La Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN, remitió escrito indicando ser una empresa asociativa de derecho privado, sin ánimo de lucro que se encarga de promover el desarrollo integral de sus asociados y la promoción de la salud a la comunidad, pero no son una institución prestadora de servicios en salud.

Adujó no ser la responsable de efectuar la dispensación de los medicamentos del accionante correspondientes al mes de abril “segunda entrega”, toda vez que, durante ese mes no tuvieron contrato suscrito con la EPS Medimas, por lo que no estaban obligados jurídicamente para prestar el servicio, adicionalmente, la formula médica en cuestión se encuentra vencida y conforme a la normatividad vigente, para el manejo de medicamentos de control especial, es indispensable presentar una formula vigente.

Respecto a la entrega del medicamento del mes de mayo “tercera entrega”, la auxiliar de servicios farmacéuticos Yina García, se comunicó con el accionante el día 2 de junio del presente año y este se negó a suministrar la dirección del domicilio al cual se le iban a enviar los medicamentos “*AMLODIPINO 10 MG TABLETA, LORATADINA 10 MG TABLETA, ATORVASTATINA 40 MG TABLETA, ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA, LOSARTAN 50 MG TABLETA Y ACETIL SALICILICO ACIDO 100 MG TABLETA*”. No obstante, le informaron al actor que podía acercarse al servicio farmacéutico de Cohan, para la entrega del medicamento con la respectiva orden médica vigente.

Aclararon que no son una institución prestadora de servicios de salud (IPS), por lo tanto, no realizan exámenes, diagnósticos, procedimientos médico quirúrgicos, tampoco han celebrado contrato alguno con ninguna entidad que tenga como objeto la prestación dichos servicios médicos; la actividad propia de la Cooperativa Cohan es sólo de dispensación de medicamentos.

Conforme a lo anterior, solicitó se declarare improcedente la acción de tutela, ya que no es la responsable de autorizar consultas médicas y realización de procedimientos médicos, por lo que no está violando ningún derecho fundamental del afectado. Así mismo la entidad no ha negado la entrega de los medicamentos, por lo que le solicitan al accionante suministre la dirección de su domicilio para hacer la entrega respectiva o para que reclame las mismas en el servicio farmacéutico de COHAN.

Por su parte la **EPS Medimas**, no dio respuesta a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada.

1.5. Conforme a la respuesta brindada por parte de COHAN, se estableció comunicación telefónica con el accionante, quien manifestó que la fecha no le habían sido entregados los medicamentos solicitados mediante la acción de tutela.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si las accionadas, con su proceder están poniendo en peligro y/o vulnerando los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas del señor **Saul Gonzaga Ramírez Alzate**, al no hacer efectivos los servicios médicos ordenados por el médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Saul Gonzaga Ramírez Alzate**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la

¹ C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. DERECHO A LA SALUD Y SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS.

La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-117 de 2020 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se expuso:

“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis

Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como **derecho fundamental** y como **servicio público esencial obligatorio**. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.*

La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que

impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”⁴

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁵, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de

⁴ Sentencia T-117 del 16 de marzo de 2020, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”. ⁵ Artículo 11.

discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’. Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015⁷, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁸ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. ⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ 8 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁸ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

4.6. TEMERIDAD. Y COSA JUZGADA EN MATERIA DE TUTELA. La Corte Constitucional en T-266 de 2011 manifestó sobre el particular, lo siguiente:

*“12- El artículo 38 del decreto 2591 de 1991 prohíbe que con base en idénticos supuestos de hecho y con el fin de satisfacer la misma pretensión material, se presenten dos o más acciones de tutela. Esta disposición tiene el objeto de evitar conductas que, mediante el ejercicio abusivo del derecho a la tutela judicial efectiva y el desconocimiento del principio de lealtad procesal, congestionen de manera **dolosa o caprichosa** el aparato judicial y restrinjan el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia de otros ciudadanos. Asimismo, la Corte ha precisado que en la medida en que el ejercicio de la acción de tutela es un derecho fundamental, las restricciones que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la improcedencia del amparo constitucional por virtud de un actuar doloso y de mala fe del demandante, supone una legítima restricción a este derecho. Así las cosas, corresponde a la autoridad judicial comprobar que la conducta de quien interpone la acción de tutela ha estado precedida por un actuar doloso o de la mala fe, ya que si el mismo se evidencia en el trámite, la acción de tutela no solo deviene improcedente en razón del mandato contenido en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, sino además, temeraria y merecedora, por ende, de sanción.*

13.- En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es temeraria cuando: “desconoce el principio de buena fe, en tanto la persona

Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa y ... expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura nuevamente una acción de tutela, y ha precisado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) [i]dentidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones y (iv) ausencia de justificación para la presentación de la nueva demanda.

18.- *Igualmente, esta Corporación, en la providencia recién referida, advirtió que existen determinados eventos en los cuales, a pesar de presentarse duplicidad de acciones, la conducta no es temeraria, en consideración a las circunstancias particulares del caso concreto^[27] o las condiciones particulares del actor. **Entre otras hipótesis, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.** En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.”*

19.- *No obstante lo anterior, **es importante recalcar que aún en los casos recién mencionados, esto es en los eventos en que la presentación de más de una tutela no está acompañada de una conducta temeraria, las demandas de amparo constitucional deben ser declaradas improcedentes, pues la interposición de acciones de tutela de forma repetida y reiterada, es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional y con la configuración procesal del trámite de tutela.*** (Negrilla fuera de texto).

4.7. CASO CONCRETO. En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el señor **Saul Gonzaga Ramírez Alzate**, requiere de diversos servicios médicos para el tratamiento de su patología, ordenados por el médico tratante, sin embargo, a la fecha de presentación del escrito de tutela, las atenciones médicas no se han hecho efectivas. De igual manera, solicitó que la EPS le difiera el pago de los aportes a la salud, a la fecha y posteriores hasta el 31 de agosto de 2020, por la emergencia

sanitaria por el Covid 19, por no contar con los recursos económicos para ello.

Por su parte la **Cooperativa de Hospitales de Antioquia- COHAN**, adujo respecto a la entrega de los medicamentos al accionado en el mes de abril, que no contaba con un contrato con la EPS Medimás, por lo tanto, no era jurídicamente responsable de prestar el servicio. Respecto a la entrega de las medicinas en el mes de mayo, refirió que se comunicaron con el accionante el día 2 de junio del presente año y este se negó a suministrar la dirección del domicilio al cual le iban a ser enviados los medicamentos “*AMLODIPINO 10 MG TABLETA, LORATADINA 10 MG TABLETA, ATORVASTATINA 40 MG TABLETA, ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA, LOSARTAN 50 MG TABLETA Y ACETIL SALICILICO ACIDO 100 MG TABLETA*”. No obstante, le informaron que podía acercarse al servicio farmacéutico de COHAN, para la entrega del medicamento con la respectiva orden médica vigente.

La **EPS Medimas**, no se pronunció frente al requerimiento realizado por el Despacho, por lo tanto, han de tenerse por ciertas las afirmaciones del actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, conforme a los hechos narrados, las pruebas adosadas a la solicitud de tutela y conforme a la constancia secretarial que antecede, en el presente caso el Despacho encuentra probado lo siguiente:

Respecto al medicamento SERTRALINA, el Despacho evidenció que el señor **Saúl Gonzaga Ramírez Alzate**, interpuso acción de tutela para la entrega del mismo; el conocimiento y trámite de la solicitud le correspondió al Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín, el cual mediante sentencia ordenó la entrega del mencionado medicamento. Igualmente se observa, que el actor el día 30 de enero de 2007, presentó incidente de desacato en contra de la EPS Saludcoop hoy Medimás, por el incumplimiento del fallo al no entregar de manera oportuna el medicamento.

En este punto, emerge con claridad que se está ante un inexorable caso de cosa Juzgada, porque sin duda hay identidad de partes y pretensiones respecto de la entrega del medicamento SERTRALINA, basta leer la solicitud de tutela y el incidente de desacato, donde se puede evidenciar, que se trata de la misma medicina ordenada por el médico especialista en Neurología.

Luego entonces, no hay lugar para que pretenda se emita una nueva orden respecto al medicamento SERTRALINA toda vez a que ya fue juzgado.

Ahora bien, verificada como está la configuración de cosa juzgada, y por ende, la improcedencia de esta solicitud de amparo de tutela respecto al mencionado medicamento, resta evaluar si se puede tildar o no la misma de temeraria, concluyendo la negativa, pues basta indicar que ha de estarse a la presunción de buena fe que ampara al solicitante, respecto de quien no aparece probada de manera alguna ninguno de los presupuestos que para la verificación de temeridad tiene decantados la Corte Constitucional como antes se indicó.

Además, debe tenerse en cuenta lo informado por el accionante a este Juzgado, conforme a la constancia secretarial que antecede, donde manifestó que por los continuos inconvenientes con la EPS, para la entrega del medicamento, decidió comprar el mismo de manera particular desde hace más de 2 años, sin embargo, por la falta de recursos económicos derivado de la emergencia sanitaria Covid-19, no pudo seguir costeándolo de forma particular, lo que motivó en su desconocimiento, que impetrara una nueva tutela, tal vez en el afán de obtener la SERTRALINA.

Se le advierte al señor **Ramírez Alzate** que frente al suministro del medicamento SERTRALINA, solo es procedente un incidente de desacato ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien conoció y decidió sobre esta pretensión.

De otro lado, se acreditó que el afectado tiene como diagnóstico principal “hipertensión” y conforme a ello, la médica general tratante Dra, Claudia Liliana Sierra, le prescribió los siguientes medicamentos “*acetaminofén x 500 mg, acetyl salicylic acid x 100 mg, amlodipine besilate x 10 mg, atorvastatin tab x 40 mg, loratadine x 10 mg y losartan potassium x 50mg*” y la realización de los exámenes médicos: “*promoción y prevención triglicéridos, promoción y prevención colesterol de baja densidad, antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado, promoción y prevención uroanalysis o parcial de orina incluido sedimento, microalbuminuria automatizada en orina parcial, promoción y prevención glucosa o glicemia basal, potasio en suero u otros fluidos y promoción y*

prevención creatinina en sangre”, los cuales según los hechos de la tutela y la constancia secretarial que antecede, a la fecha no se han materializado.

Conforme lo anterior, considera este Juzgado la configuración a una vulneración de los derechos fundamentales invocados, ello bajo el entendido que no existe constancia de haberse entregado los medicamentos o realizado los exámenes, ordenados por la médica tratante, sometiendo al accionante afectado a demoras injustificadas, cuando claramente la EPS es la directamente encargada de garantizar la salud de sus afiliados, sin presentar evasivas y omisiones.

Por lo tanto, es la EPS Medimas, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado, la autorización, entrega y realización de los servicios médicos prescritos por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada, por lo que para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para la realización efectiva de los mismos..

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del señor **Saúl Gonzaga Ramírez Alzate** y en consecuencia, se ordenará a la EPS Medimas que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, **autorice y entregue** los medicamentos “*acetaminofén x 500 mg, acetil salicílico ácido x 100 mg, amlodipino besilato x 10 mg, atorvastatina tab x 40 mg, loratadina x 10 mg y losartan potásico x 50mg*”. De igual manera para que **autorice y realice** los exámenes médicos: “*promoción y prevención triglicéridos, promoción y prevención colesterol de baja densidad, antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado, promoción y prevención uroanálisis o parcial de orina incluido sedimento, microalbuminuria automatizada en orina parcial, promoción y prevención glucosa o glicemia basal, potasio en suero u otros fluidos y promoción y prevención creatinina en sangre*”. en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante.

Ahora y respecto a los medicamentos *sinalgen, nimesulida, amitriptilina, y prazosina*, este Juzgado advierte la inexistencia de ordenes médicas para reclamar los mismos, ya que como lo informó el accionante, conforme a la constancia secretarial que antecede, dichas medicinas en la actualidad no

le han sido ordenadas por ningún médico tratante, por lo que decidió comprarlas de forma particular, sin embargo, por la falta de recursos económicos derivado de la emergencia sanitaria Covid-19, no pudo seguir pagando los mismos de forma particular. Por ello, pretende se le programe consulta con médico general para que este le prescriba los referidos medicamentos.

En vista de lo anterior y toda vez que no existen órdenes para el suministro de los medicamentos *sinalgen, nimesulida, amitriptilina, y prazosina*, no es procedente conceder los mismos, pues debe tenerse en cuenta que las decisiones del Juez de tutela deben estar siempre respaldadas por una orden médica, buscando resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y sólo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la pertinencia de un tratamiento médico.

Respecto a la autorización y programación para consulta con *médico general y odontología*, según afirmación del actor, fueron ordenadas de manera verbal, pero a la fecha no le habían sido programadas efectivamente. Lo anterior, conforme lo manifestó el accionante en los hechos y según constancia secretarial que antecede.

Por lo tanto, ha de tenerse por cierta esta afirmación del actor, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez, que la EPS no se pronunció frente al requerimiento realizado por el Despacho. En consecuencia, se le ordenará a la EPS Medimas dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, **autorice y programe** "consulta con médico general y consulta con odontología. permitiéndole así a los galenos evaluar al paciente y si es del caso determinar el tratamiento a seguir para su pronta recuperación.

En cuanto al tratamiento integral, si bien dentro de la solicitud de tutela no se solicitó el mismo, en criterio del Despacho, **debe ser concedido**, teniendo en cuenta el estado de salud del accionante, ser un paciente de 63 años y además, con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud, y evitar así, que tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante una eventual negativa a la prestación del servicio relacionado con el diagnóstico principal que presenta "*Hipertensión arterial- I10X*".

Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley⁹”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del actor.

Finalmente, y en cuanto a la petición de que la EPS Medimas difiera lo adeudado por aportes a salud a la fecha y posteriores, hasta el 31 de agosto de 2020, debido a la emergencia sanitaria y económica decretada por el gobierno nacional por el Covid-19 y que le dificultó al accionante realizar dicho pago a la seguridad social; este Juzgado ha de precisar lo siguiente:

Dentro del plenario no se observa que el afectado Saul Gonzaga Ramírez Alzate, tenga suspendido los servicios en salud por parte de la EPS Medimas; de hecho, al consultarse la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que el accionante tiene estado activo y que no presenta ninguna novedad de suspensión o de retiro de la EPS.

Aunado a lo anterior, dentro de los hechos de la acción de tutela, el actor precisó que el no cumplimiento por parte de la EPS para la entrega de medicamentos, realización de exámenes y programación de consultas médicas, no obedecía a la mora en el pago de los aportes en salud.

No obstante, lo anterior, se les hace saber a las partes que el literal G de la Resolución 686 del 28 de abril de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social estableció lo siguiente:

“A partir del 12 de abril de 2020, fecha en la que se publicó el Decreto Ley 538 de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria por la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, no se liquidarán intereses de mora al Sistema de

⁹ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Seguridad Social Integral y Parafiscales por las cotizaciones que se paguen en forma extemporánea a partir de esa fecha, de los trabajadores independientes que correspondan al periodo de cotización de marzo de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria, para el caso de los trabajadores dependientes y de los pensionados, al periodo de cotización de salud, de abril de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria”

Significa lo anterior, que la EPS Medimas, no podrá cobrar intereses moratorios por los pagos que haga de forma extemporánea el accionante al Sistema de seguridad en salud, correspondientes al periodo de cotización de marzo de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria. Ahora, si lo pretendido por el accionante es que se le conceda un plazo superior al establecido por la Ley, considera el Juzgado, que el mismo puede solicitar si a bien lo tiene, ante la EPS un acuerdo que le facilite el pago de lo adeudado.

Asimismo, se advierte a la EPS Medimas, que por mandato constitucional, los derechos fundamentales como lo es la Salud, no se pueden suspender y menos aún, en el estado de Emergencia vigente todavía en Colombia.

Por último, se ordenará desvincular del presente trámite a la Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN, pues no se advierte comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del actor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. tutelar parcialmente los derechos fundamentales del señor **Saúl Gonzaga Ramírez Alzate** en contra de la **EPS Medimás**.

Segundo: Ordenar a la **EPS Medimas** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, **autorice y entregue** los medicamentos “*acetaminofén x 500 mg, acetil salicílico ácido x 100 mg, amlodipino besilato x 10 mg, atorvastatina tab x 40 mg, loratadina x 10 mg y losartan potásico x 50mg*”. De igual manera para que **autorice y realice** los exámenes médicos: “*promoción y prevención triglicéridos, promoción y prevención colesterol de baja densidad, antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado, promoción y prevención uroanálisis o parcial de orina incluido sedimento, microalbuminuria automatizada en orina parcial, promoción y prevención glucosa o glicemia basal, potasio en suero u otros fluidos y promoción y prevención creatinina en sangre*”. en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante del señor **Saúl Gonzaga Ramírez Alzate**.

Tercero: Ordenar a la **EPS Medimas**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, **autorice y programe** al accionante “*consulta con médico general y consulta con odontología*”.

Cuarto: Conceder el tratamiento integral al señor **Saúl Gonzaga Ramírez Alzate** por la patología principal que lo aqueja “**hipertensión arterial**”, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Quinto: Negar por improcedente la acción de tutela presentada por **Saúl Gonzaga Ramírez Alzate** en contra de la **EPS Medimás**, sólo respecto a la autorización y entrega del medicamento SERTRALINA, por las razones expuestas en precedencia.

Sexto: Negar el amparo constitucional, respecto a la autorización y entrega de los medicamentos *sinalgen, nimesulida, amitriptilina, y prazosina*, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: Advertir a la **EPS Medimas** que no podrá cobrar intereses moratorios por los pagos que haga de forma extemporánea el accionante al Sistema de seguridad en salud, correspondientes al periodo de cotización de marzo de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria, conforme se estableció en la

Resolución 686 del 28 de abril de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social.

Octavo: Desvincular del presente trámite a la **Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN**.

Noveno: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992) y advertirles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', is centered on the page.

ORIGINAL FIRMADO
PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ